

REGLAMENTO PARA RADIOAFICIONADOS

Resolución del CONATEL 200
Registro Oficial 95 de 09-jun-2000
Estado: Vigente

NOTA GENERAL:

El Decreto Ejecutivo No. 2266, publicado en Registro Oficial 630 de 30 de noviembre de 1983 , está derogado por Decreto Ejecutivo No. 403, publicado en Registro Oficial 87 de 30 de mayo del 2000 .

EL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, CONATEL

Considerando:

Que la ciudadanía ecuatoriana reclama, un sustancial mejoramiento y eficiencia de las telecomunicaciones mediante la transformación tecnológica de todos los sistemas;

Que dentro del proceso de modernización de las telecomunicaciones es necesario dictar los procedimientos administrativos y técnicos necesarios para conseguir un funcionamiento eficaz del servicio de radioaficionados;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2266 publicado en el Registro Oficial No. 630 del 30 de noviembre de 1983 , se expidió el Reglamento para Radioaficionados;

Que ante el proceso de modernización del sector de las telecomunicaciones, es necesario establecer nuevos procedimientos administrativos y técnicos para conseguir un funcionamiento eficaz del servicio de radioaficionados; y,

En uso de la atribución que le confiere el artículo 10 de la "Ley Reformativa a la Ley Especial de Telecomunicaciones", promulgada según Registro Oficial No. 770 del 30 de agosto de 1995 , en concordancia con el artículo 41 del "Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada", promulgada según Registro Oficial No. 832 del 29 de noviembre de 1995 .

Resuelve:

Expedir el siguiente: REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- El presente reglamento tiene como objetivos:

- a) Normar, regular y controlar el establecimiento del sistema de las actividades y de la operación de estaciones de radioaficionados en el territorio nacional; y,
- b) Establecer el proceso mediante el cual la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones autoriza el funcionamiento del servicio de radioaficionados.

Art. 2.- El servicio de radioaficionados tiene como finalidad:

- a) El mejoramiento técnico que permita poner a disposición del país las enormes oportunidades de desarrollo que ofrecen las actuales tecnologías especializadas en la radiocomunicación;
- b) El desarrollo de la capacidad operativa individual en el ramo de las comunicaciones radioeléctricas a fin de que el país pueda contar con un servicio de emergencia, cuando las circunstancias lo

requieran;

- c) El acercamiento cultural y técnico entre radioaficionados del Ecuador y de otros países del mundo; y,
- d) El establecimiento de servicios de radiocomunicaciones nacionales e internacionales, empleados en casos de emergencia.

CAPITULO II DE LOS TERMINOS Y DEFINICIONES

Art. 3.- Términos y definiciones.- Los términos y definiciones para la aplicación de este reglamento son los que constan en el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, en el Reglamento General de Radiocomunicaciones y en el Glosario de Términos anexo al presente reglamento; lo no definido en dichos reglamentos se sujetará a la interpretación que consta en el Convenio de la UIT y sus regulaciones.

Para este reglamento se utilizarán los siguientes términos que tienen las siguientes definiciones:

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

SNT: Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

SUPTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

Ley Especial: Ley Especial de Telecomunicaciones.

Ley Reformatoria: Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones.

CC.FF.AA: Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

CAPITULO III DE LAS LICENCIAS Y CREDENCIALES DE OPERACION

Art. 4.- La SNT es el ente facultado para conceder y renovar licencias y credenciales de operación de radioaficionados, para lo cual el CONATEL le concede la autorización legal correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada.

Art. 5.- Se establecen cuatro clases de credenciales: general, novato, de tránsito e internacional.

Art. 6.- A todo radioaficionado general se le conferirá la licencia de radioaficionado y el distintivo de llamada que lo califica indefinidamente como tal. Para operar requiere de la credencial de operación en vigencia y actualizada.

Art. 7.- Para operar una estación de radioaficionado es indispensable obtener la credencial de operación, la cual será única, personal e intransferible.

- a) La duración de la credencial de radioaficionado general será de cinco años;
- b) La duración de la credencial de radioaficionado novato será de dos años;
- c) La duración de la credencial de operación de radioaficionado en tránsito será de noventa días, renovable por una sola vez; y,
- d) La duración de la credencial internacional será de acuerdo con los términos de los convenios internacionales suscritos por el país, como los de reciprocidad y el IARP.

La SNT otorgará distintivos de llamada especiales para determinados eventos, cuando solicitaren los interesados.

Art. 8.- De los requisitos.- Para obtener la licencia de radioaficionado y la credencial de operación, se deberán presentar los siguientes documentos:

- Para ciudadanos ecuatorianos

- a) Formulario de solicitud (especie valorada);
- b) Copia de la cédula de identidad y certificado de votación;
- c) Copia de la libreta o certificado del servicio militar obligatorio;
- d) Características técnicas de los equipos y copias de los planos de los sistemas de transmisión/recepción;
- e) Diagramas de bloques de las instalaciones;
- f) Haber rendido los exámenes técnico operacionales de radiocomunicaciones;
- g) Dos fotos tamaño carné;
- h) Para menores de 18 años, documento judicial reconocido por su representante responsabilizándose por los daños que pudiere ocasionar el uso incorrecto de la estación;
- i) Certificado de ser afiliado a un Radio Club; y,
- j) Fe de presentación al CC.FF.AA. para que otorgue el Certificado de Antecedentes Personales.

- Para ciudadanos extranjeros

- a) Formulario de solicitud (especie valorada);
- b) Copia certificada de su pasaporte por inmigración;
- c) Copia del certificado de residencia y de las actividades a las cuales se dedica;
- d) Características técnicas de los equipos y copias de los planos de los sistemas de transmisión/recepción;
- e) Diagramas de bloques de las instalaciones;
- f) Copia de la licencia de radioaficionados otorgada en el país de origen;
- g) Dos fotos tamaño carné;
- h) Certificado de ser afiliado a un Radio Club; e,
- i) Fe de presentación al CC.FF.AA. para que otorgue el Certificado de Antecedentes Personales.

Art. 9.- Se otorgará la licencia de radioaficionados y credenciales de operación a los ciudadanos extranjeros residentes que cumplan con los estipulados siguientes:

- a) Aquellos que se encuentren en misiones oficiales de asistencia técnica o asesoría brindada por gobiernos extranjeros u organizaciones mundiales al Gobierno del Ecuador y sus instituciones, cuando la duración de su labor sea mayor a 18 meses o más;
- b) Los que teniendo licencia de radioaficionados obtenida en su país natal ingresen al Ecuador con visa de residentes;
- c) Los casados con ecuatorianos que tengan su residencia en el país;
- d) Los extranjeros que por sus méritos, la SNT, determine que se hagan acreedores a esta credencial; y
- e) Requisitos establecidos en los acuerdos internacionales firmados por el país.

Art. 10.- Los radioaficionados con licencia extranjera que vinieren al Ecuador en tránsito y deseen operar temporalmente en el país, deberán solicitar por escrito a la SNT la credencial de operación. El permiso será concedido por un período de tres meses, renovable por igual periodo por una sola vez.

En este caso el CONATEL autorizará a la SNT para que emita la credencial de tránsito, previa presentación de los documentos, la SNT comunicará de este permiso al CC.FF.AA. para su registro.

Los radioaficionados extranjeros con licencia internacional otorgada de acuerdo a los convenios internacionales de los que, el Ecuador sea signatario operarán de acuerdo a los términos del mismo.

Art. 11.- En caso de fallecimiento del titular de una licencia se reservará el distintivo de llamada durante el plazo máximo de dos años a disposición de poner a algún familiar; el orden de preferencia será: cónyuge, hijos y hermanos, transcurrido el plazo indicado y si no se ha solicitado el distintivo de llamada, la SNT quedará en libertad de otorgar el mismo a otro radioaficionado.

Art. 12.- Del entrenamiento y los exámenes.- Los aspirantes deben cumplir con los requisitos de

capacitación y la aprobación de los exámenes, de acuerdo al siguiente detalle.

- a) El aspirante a radioaficionado se capacitará en radiotecnica y reglamentación en forma individual o por medio de las organizaciones de radioaficionados reconocidas por la SNT para poder rendir las pruebas de admisión ante el Tribunal previo a la obtención de su credencial de operación o licencia;
- b) Los exámenes para las diferentes categorías de radioaficionados se rendirán en la SNT, ubicada en Quito, y/o en las oficinas regionales de las ciudades de Guayaquil y Cuenca, ante dos representantes de la SNT expresamente nombrados para el efecto;
- c) A solicitud de los radioclubes, los representantes de la SNT podrán trasladarse al local de dichos radioclubes, siempre que el número de aspirantes sea mayor a diez personas;
- d) La SNT fijará la fecha y la hora de los exámenes a tomar con quince días de anticipación;
- e) Los radioclubes podrán designar un delegado para los exámenes, el mismo que puede presentar sus observaciones a la SNT;
- f) Los representantes de la SNT presentarán un informe a la misma, sobre el resultado del examen. La copia del mismo se entregará al Radioclub correspondiente;
- g) Las preguntas que consten en el examen se tomarán de un banco de 100 preguntas elaborado por la SNT el que será de conocimiento público;
- h) Las preguntas para el examen de la categoría de novatos serán concernientes a reglamentación y operación de estaciones. Para el examen de la categoría general se incluirá además preguntas sobre aspectos técnicos de radiocomunicación, propagación y radiotelegrafía; además de los requisitos del examen de la categoría general se incluirán aspectos de comunicación satelital de radioaficionados y modos digitales;
- i) Para aprobar los exámenes, se requerirá como mínimo una nota promedio mayor o igual al 60% del máximo que se establezca; y,
- j) En caso de reprobación del examen, se tendrá la oportunidad de rendir un nuevo examen dentro del plazo de treinta días, el mismo que tendrá lugar en las oficinas de la SNT en la ciudad de Quito y/o regionales de las ciudades de Guayaquil y Cuenca. Se aceptará la solicitud del examen después de tres meses de la última reprobación. Si no aprobare nuevamente, se archivará la documentación y podrá presentarse a rendir otro examen una vez transcurridos tres meses.

Art. 13.- Para el cambio de categoría.- Para cambiar de categoría de novato a general, el radioaficionado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber operado como radioaficionado novato por el tiempo de un año;
- b) Aprobar el examen técnico-operativo para equipos de HF y VHF así como conocimientos de la calidad de emisión y recepción de la estación, conocimientos básicos de telegrafía y códigos morse de operación de radioaficionados;
- c) Presentación de veinticinco tarjetas QSL como mínimo, que certifiquen haber efectuado contactos de radio HF con radioaficionados de otros países;
- d) Presentación de por lo menos veinticinco tarjetas QSL que certifiquen haber realizado contactos de radio HF nacionales con radioaficionados ecuatorianos; y,
- e) Al radioaficionado novato que no obtuviere la categoría general en el tiempo máximo de tres años, se le cancelará la credencial, la cual podrá otorgársela nuevamente, después de transcurrido un año, previo aprobación del examen de suficiencia.

Para obtener la credencial de permiso internacional el radioaficionado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber operado como radioaficionado general 2 años; y,
- b) Cumplir con los requisitos que se establezca para el permiso de radioaficionados internacional IARP.

Art. 14.- Para la renovación.- Las solicitudes para renovación de credenciales de operación, para la categoría de novatos y general, tanto para ciudadanos ecuatorianos como para extranjeros, se presentarán por lo menos con sesenta días de anticipación a la fecha de terminación. La solicitud

deberá acompañarse con los requisitos que se indican a continuación.

- Para ciudadanos ecuatorianos

- a) Formulario de solicitud (especie valorada);
- b) Copia del certificado de votación;
- c) Características técnicas de los equipos y copias de los planos de los sistemas de transmisión/recepción, en caso de haber cambios;
- d) Diagramas de bloques de las instalaciones, en caso de haber cambios;
- e) Dos fotos tamaño carné;
- f) Certificado de ser afiliado a un Radio Club; y,
- g) Fe de presentación al CC.FF.AA. para que otorgue el Certificado de Antecedentes Personales.

- Para ciudadanos extranjeros

- a) Formulario de solicitud (especie valorada);
- b) Copia certificada de su pasaporte por inmigración;
- c) Copia del certificado de residencia y de las actividades a las cuales se dedica;
- d) Características técnicas de los equipos y copias de los planos de los sistemas de transmisión/recepción, en caso de haber cambios;
- e) Diagramas de bloques de las instalaciones, en caso de haber cambios;
- f) Dos fotos tamaño carné;
- g) Certificado de ser afiliado a un Radio Club; y,
- h) Fe de presentación al CC.FF.AA. para que otorgue el Certificado de Antecedentes Personales.

CAPITULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS

Art. 15.- Se seguirá los procedimientos que se indican a continuación:

a) Novatos

- Del Examen:

Fijación de la fecha, con 30 días de anticipación

Evaluación

Informe

- De los documentos:

Presentación

Revisión

Aprobación

Cumplidos los trámites y con el informe favorable, la SNT concederá la credencial de operación.

b) Cambio de Categoría

- Del Examen:

Fijación de la fecha, con 30 días de anticipación

Evaluación

Informe

- De los documentos:

Presentación

Revisión

Aprobación

Cumplidos los trámites y con el informe favorable, la SNT concederá la licencia y la credencial de operación.

c) En tránsito

- De los documentos:

Presentación

Revisión

Aprobación

Informe

Cumplidos los trámites y con el informe favorable, la SNT concederá la credencial de operación.

d) Renovación

- De los documentos:

Presentación

Revisión

Aprobación

Informe

Cumplidos los trámites y con el informe favorable, la SNT concederá la credencial de operación.

CAPITULO V

DE LAS CARACTERISTICAS OPERATIVAS

Art. 16.- El radioaficionado notificará a la SNT y a la SUPTEL por si mismo o a través de su Radioclub, la fecha en que las instalaciones estén aptas para operar, a fin de que puedan realizar las inspecciones que consideren necesarias.

Art. 17.- El radioaficionado para operar una estación terrena de radioaficionados, deberá obtener previamente en la SNT, un permiso especial de operación.

Art. 18.- Los aspirantes a radioaficionados deberán estar asociados a un Radioclub legalmente constituido.

Art. 19.- Para la instalación de repetidoras de radioclubes con vida jurídica, estos obtendrán de la SNT la autorización de operación para lo cual deberán presentar:

- a) Ubicación geográfica de la estación;
- b) Características técnicas de los equipos y antena; y,
- c) Diagrama de propagación del área de cobertura.

Art. 20.- El radioaficionado está obligado a identificar su estación al inicio y al final de cada contacto; así mismo, identificará la estación por lo menos cada cinco minutos durante la operación. Las estaciones móviles deberán indicar además del distintivo, el lugar desde el cual se encuentran operando.

Art. 21.- El radioaficionado está obligado a obtener una identificación de registro para cada uno de los equipos de radio, la que será adquirida en la SNT previa la presentación de la credencial de operación. Esta identificación caducará en la misma fecha de su credencial de operación y deberá ser colocada en un lugar visible de los equipos de radio autorizados.

El distintivo de las estaciones de radioaficionado o número de identificación de radioaficionado estará de acuerdo con la Norma Técnica de Identificación de Estaciones de Radiocomunicaciones.

Art. 22.- El radioaficionado deberá llevar el libro de registro de contactos en las bandas de frecuencias HF en el cual constarán obligatoriamente los siguientes datos:

- a) Día, mes y año del contacto;
- b) Comienzo en hora UTC o local de cada contacto;
- c) Frecuencia en la que se estableció la comunicación;
- d) Distintivo de la estación con la cual se hizo el contacto;
- e) Reporte de la calidad de la señal;
- f) Tipo de emisión; y,
- g) Ubicación de la estación con que se hizo el contacto.

El libro de registro de contactos deberá presentarse cuando lo solicite un funcionario autorizado de la SNT o de la SUPTEL.

Art. 23.- El distintivo de las estaciones de aficionados constará del prefijo asignado a Ecuador (HC), del número del distrito y de una a tres letras que serán asignadas por la SNT.

Distrito No. 1: Carchi, Imbabura y Pichincha.

Distrito No. 2: Guayas y Los Ríos.

Distrito No. 3: El Oro y Loja.

Distrito No. 4: Manabí y Esmeraldas.

Distrito No. 5: Chimborazo, Cañar y Azuay.

Distrito No. 6: Cotopaxi, Tungurahua y Bolívar.

Distrito No. 7: Napo, Sucumbíos, Pastaza, Morona Santiago y Zamora Chinchipe.

Distrito No. 8: Galápagos.

Los radioaficionados novatos utilizarán la letra "N" después del número del distrito.

En el caso de operación desde estaciones móviles, al final del distintivo, se agregarán las palabras "Móvil terrestre", "Móvil marítimo", "Móvil Aéreo", dependiendo del tipo de estación.

Art. 24.- Las potencias máximas de operación serán las siguientes:

Rango de HF: Categoría Potencia Máxima

Novato 500 vatios

General 2000 vatios

Rango de VHF y Superiores Potencia Máxima

Categoría Novato 25 vatios

General 160 vatios

La etapa final deberá estar provista de instrumentos que permitan la medición de la potencia en las estaciones fijas.

Art. 25.- De la inspección y control.- La SUPTEL por medio de funcionarios autorizados tienen la facultad de hacer inspecciones periódicas, técnico-administrativas de las instalaciones de radioaficionados, debiendo facilitarse el acceso a los locales donde funcionan las estaciones.

En caso de negativa por parte del radioaficionado a la inspección, se someterá a la sanción que corresponda.

Art. 26.- Para cambiar la ubicación de las estaciones fijas o de las estaciones móviles del vehículo en el que están instaladas, el radioaficionado está obligado a notificar el particular a la SNT, dentro de los treinta días de producido el cambio, por intermedio de su Radioclub. Su incumplimiento dará

lugar a la sanción correspondiente.

Art. 27.- Los radioaficionados están autorizados para:

- a) Mantener contactos con otros radioaficionados que permitan compartir experiencias tendientes a mejorar la actividad de la radioafición;
- b) Mantener comunicaciones con radioaficionados para contribuir a la solidaridad humana;
- c) Efectuar contactos de radiocomunicaciones en casos de emergencia para salvar vidas humanas y en casos de calamidad doméstica;
- d) Realizar transmisiones para practicar la telegrafía empleando el Código Internacional Morse u otros modos digitales;
- e) Efectuar concursos propios de la actividad de radioaficionados;
- f) Transmitir boletines que traten de asuntos de organización de radioaficionados;
- g) Efectuar contactos tendientes a mantener vínculos de amistad entre radioaficionados; y,
- h) Propiciar actividades tendientes a elevar el nivel cultural, social, técnico y de colaboración mutua entre los pueblos.

Art. 28.- Los radioaficionados tienen la obligación de integrar los servicios de radiocomunicaciones en apoyo de la seguridad nacional o de la defensa civil y conformar las redes de emergencia de telecomunicaciones nacionales en los casos necesarios; en igual forma, es obligatorio silenciar todas las comunicaciones cuando por causa de necesidad nacional sea preciso tomar esta medida y se sujetarán a todas las disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional, así como a las contenidas en decretos de emergencia, en consideración que la naturaleza de los radioaficionados es de beneficio social y comunitario.

La suspensión de las emisiones de las estaciones de radioaficionados será por disposición de la SNT o la SUPTEL.

Art. 29.- Para efectos de registro y control, los radioaficionados están obligados a notificar a la SNT a través de su Radioclub cuando vendieren o cedieren sus equipos, así como cuando dejaren de operar definitivamente.

Art. 30.- Los radioaficionados tienen la obligación de tener una copia de la licencia o permiso de operación en el lugar del local donde operen. Además portarán las credenciales para la operación desde las estaciones móviles y portátiles.

Art. 31.- Los radioclubes cooperarán con la SNT y con la SUPTEL en la vigilancia de las bandas y tráfico de mensajes de radioaficionados para que informen por escrito sobre las infracciones, y adjuntar cuando sea posible, la correspondiente grabación de conversación.

Art. 32.- La operación de las estaciones de radioaficionados no deben causar interferencias a otras estaciones de este servicio o de otros servicios de telecomunicaciones debidamente autorizados caso contrario el Radioclub o el radioaficionado deberá solucionar a su propio costo estas interferencias si es responsable de las mismas.

Art. 33.- La SNT podrá firmar convenios de cooperación administrativa con los radioclubes del país que considere conveniente con el fin de organizar seminarios y cursos de capacitación, entrenamiento en operación en caso de emergencia y otros acuerdos que lleven a una mejora de las relaciones interinstitucionales.

CAPITULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 34.- Las infracciones y sanciones a que diera lugar el incumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento, son aquellas descritas en la Ley Especial, en la Ley Reformatoria y en el

Reglamento General de Radiocomunicaciones.

Art. 35.- Para el pago de las tarifas por el uso de frecuencias estará conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Tarifas por Uso de Frecuencias. Los procedimientos a seguir para el cobro de las multas respectivas serán realizados por la SUPTTEL, por vía coactiva, cuando no fueren satisfechas dentro de los plazos concedidos para su pago.

CAPITULO VII DEL TERMINO DE LAS AUTORIZACIONES

Art. 36.- Se dará por terminada la autorización para operar las estaciones de radioaficionados por las siguientes causas:

- a) Por caducidad de la credencial de operación, si no ha solicitado la renovación en los 60 días antes de terminar su autorización;
- b) Por renuncia voluntaria;
- c) Por sanción impuesta por la SNT; y,
- d) Por pedido expreso a la SNT, por parte de las Fuerzas Armadas, del Ministro de Gobierno y de la SUPTTEL.

GLOSARIO DE DEFINICIONES

1. Servicio de Radioaficionados.- Servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos efectuados por radioaficionados, esto es por personas debidamente autorizadas que se interesen en la radiotecnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.
2. Servicio de radioaficionados por satélite.- Servicio de radiocomunicaciones que utiliza estaciones espaciales de radioaficionados situadas en satélites artificiales de la tierra.
3. Radioaficionados.- Son las personas naturales que se interesan en la radiotecnica con carácter exclusivamente personal, sin fines políticos religiosos o de lucro y, autorizados por la SNT para el uso de frecuencias en las bandas atribuidas al servicio de radioaficionados.
4. Radioaficionado Novato.- Es aquel radioaficionado principiante facultado a operar solamente en los segmentos de bandas constantes en las normas técnicas nacionales.
5. Radioaficionado General.- Es aquel radioaficionado que puede operar en todas las bandas de frecuencias y clases de emisión determinadas de acuerdo a las normas técnicas nacionales y en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).
6. Radioaficionado Internacional.- Es aquel radioaficionado general que opera de acuerdo con los términos establecidos en los convenios internacionales suscritos por el país y el IARP.
7. Radioaficionado en Tránsito.- Es aquel radioaficionado extranjero que se encuentra provisionalmente en el Ecuador y que haya obtenido la autorización de la SNT para operar en el país.
8. Estación.- Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores incluyendo sus accesorios necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicaciones en un lugar determinado, las estaciones se clasifican según el servicio en el que participan de una manera permanente o temporal.
9. Estación de radioaficionado.- Estación del servicio de radioaficionados.
10. Estaciones Fijas de Radioaficionados.- Estaciones del servicio de radioaficionados cuyos equipos se encuentran instalados permanentemente en un domicilio declarado.
11. Estaciones móviles de radioaficionados.- Aquellas de fácil transportación instaladas en cualquier

soporte físico en movimiento, se clasifican según el medio desde el cual operan, en las siguientes categorías.

- Móviles terrestres: las que operan desde un vehículo en tierra.
- Móviles marítimas: las que operan desde un vehículo en el mar.
- Móviles aéreas: las que operan desde un vehículo en el aire.

12. Estaciones portátiles de radioaficionados.- Estación que por sus características de tamaño y antena incorporadas pueden ser activadas y accionadas por el propio radioaficionado en cualquier ubicación e incluso en movimiento.

13. Estación terrena de radioaficionados.- Estación de radiocomunicación de radioaficionados que utiliza estaciones espaciales de radioaficionados situadas como satélites artificiales de la tierra.

14. Licencia.- Documento que otorga la SNT a una persona natural que se la acredita como radioaficionado en la categoría general.

15. Credencial de Operación.- Documento que otorga la SNT a un radioaficionado que le permite operar estaciones de radioaficionado en un determinado período.

16. Distintivo de Llamada.- Identificación otorgada por la SNT que individualiza a cada radioaficionado del país sobre la base del presente reglamento y a los de la U.I.T.R.

17. I.A.R.U.- Internacional Amateur Radio Unión.

18. I.A.R.P.- Amateur Radio Permit Convention.

Dejar sin efecto la Resolución No. 277-20-CONATEL-99 de 17 de agosto de 1999.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.